



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y HORTENCIA GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la auxiliar de la justicia, designada por este Despacho Judicial, se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, además de incluir a los herederos reconocidos y demás interesados adjudicándoles en proporción a sus legítimos derechos, y acatando la directriz señalada en auto del 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR y HORTENCIA GALINDO DE CASTRO, visible a folio 142 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR y HORTENCIA GALINDO DE CASTRO en la Notaría de este municipio, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GABRIELA SOFIA TAMAYO PACHECO

Demandado: NAYIBIS PACHECO MARTINEZ

Radicación: 25718408900120190041000

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por la demandada en el escrito que aparece glosado a folio 002 del cuaderno 001cuadernoprincipal del expediente digital, en el que además de reconocer la obligación y al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE como cesionario litisconsorte de la parte ejecutante, y adicionalmente se tiene en cuenta la autorización para entregar todos los dineros que existan en este proceso a favor del señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE identificado con la c.c. N° 79.718.366 de Bogotá. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo prendario

Demandante: PLATA YA LTDA

Demandado: AUTOMOTORES CORAL S.A.S.

Radicación: 25718408900120150023100

Atendiendo lo solicitado y dando alcance a la petición elevada por el representante legal de la entidad ejecutante en el documento que en pdf obra a folio 89 del expediente digital, el Juzgado, DISPONE:

Tener en cuenta que no se objetó el avalúo del automotor legalmente embargado y secuestrado.

Para que tenga lugar la venta en pública subasta de los bien mueble legalmente embargado y secuestrado de propiedad del extremo demandado, se señala la hora de las 10:00 A.M. del día 05 del mes de Diciembre de 2023, la cual se hará con la herramienta MICROSOFT TEAMS con que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión se apoya en lo normado en el numeral 5 del artículo 468 del C.G. del P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40% del mismo. Art. 448 del Código General del Proceso.

Publíquese el respectivo aviso de remate en el periódico El Espectador. Art. 450 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante igualmente deberá cumplir las demás formalidades previas a la almoneda.

Por secretaría publíquese el proceso en la página web para que las personas interesadas puedan participar en la subasta.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA LICET RUSSEL ACEVEDO

Demandado: ARNALDO CHARRY FERRER

Radicación: 25718408900120180020800

Teniendo en cuenta lo manifestado la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 38 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de julio de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobrareen dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría librese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JAIME MEDELLIN MORENO

Demandado: PANFILO MARTIN BERMUDEZ Y LOPEDA ALVARADO
MARCOS

Radicación: 25718408900120220027900

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado Sr. LOPEDA ALVARADO MARCOS.

Téngase en cuenta la manifestación que eleva el convocado a este proceso señor HELVER YESID MARTIN HEREDIA en el correo electrónico que aparece glosado a folio 82 del expediente digital.

De las excepciones de mérito planteadas oportunamente por el señor MARCOS LOPEDA ALVARADO a través de apoderado legalmente constituido córrase traslado al extremo demandante en la forma y términos a que se contrae el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: OSCAR LUIS MOLINA PASO

Radicación: 25718408900120220032600

Teniendo en cuenta lo manifestado la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 29 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de julio de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría librese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JAIRO YANINI ALARCON

Radicación: 25718408900120220033900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, que aparece glosado a folio 24 del expediente digital y que es coadyuvado por el demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Se ordena la entrega de todos los dineros a favor de la entidad ejecutante. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KELLY TATIANA BONILLA ORTIZ

Demandado: EDISON FERNANDO RICO ESPINOSA

Radicación: 25718408900120220045200

Para que tenga lugar la audiencia a que se contrae Art. 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 2:00 p.m. del 19 de diciembre de 2023.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevara de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y en la misma además de practicar las pruebas solicitadas se proferirá la sentencia de única instancia si fuere posible.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120220053600

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el embargo de remanentes informado mediante oficio N° 0743 del 6 de junio de 2023 y para el proceso EJECUTIVO RADICADO: 680014003008-2023-00297-00 siendo DEMANDANTE: COOMUNIDAD PEDAGOGICA VIRTUAL S.A.S -COVIRTUAL S.A.S NIT 901.075.826-7 y DEMANDADO: LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZC.C. 45.781.437 y JOSE LUIS MERCADO MARTINEZC.C. 73.547.750, que se adelanta en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga.

Por secretaría líbrese atenta comunicación a dicho despacho judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: HERMENCIA ALFONSO SILVA

**Demandado: BERTHA SUAREZ BARAJAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120230008100

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora BERTHA SUAREZ BARAJAS.

Se reconoce a la Dra. ERIKA ALEXANDRA GARCIA SOLER como apoderada del señor LUIS ELIECER RUEDA VERNAZA en los términos y para los fines del memorial poder conferido que aparece glosado a folio 33 del expediente digital.

Se tiene en cuenta la contestación efectuada en tiempo por el señor LUIS ELIECER RUEDA VERNAZA a través de su apoderada.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA. Comuníquesele tal designación por el medio más eficaz.

Una vez trabada en debida forma la relación jurídico procesal se dará curso a la contestación de la demanda y a las excepciones planteadas oportunamente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: ALMEDIS BALLESTEROS VILLALOBOS

Radicación: 25718408900120230023500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de mayo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra ALMEDIS BALLESTEROS VILLALOBOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber glosado a folio 1 del expediente digital, escritura pública N° 1417 otorgada el 10 de mayo de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta (Magdalena). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 23 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: GLEIS ISABEL GIL AHUMADA

Radicación: 25718408900120230026200

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el correo electrónico glosado a folio 11 del expediente digital y para todos los efectos legales se tiene que el nombre correcto de la demandada es GLEIS ISABEL GIL AHUMADA, y no como se indicó inicialmente.

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de mayo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra GLEIS ISABEL GIL AHUMADA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.375.752 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber glosado a folio 1 del expediente digital, escritura pública N° 1535 otorgada el 19 de mayo de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta (Magdalena). Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 1 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son



capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE NORBERTO GALINDO LEON Y PAULINA GAITAN QUECAN

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026500

Se tiene por contestada en tiempo la demanda primigenia por la curador ad litem Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, obsérvese que pidió pruebas y aporta pliego abierto para el interrogatorio que debe absolver el demandante en la causa principal.

De las excepciones de mérito presentadas tanto contra la demanda primigenia como contra la de reconvenición, córrase traslado por el término señalado y para los efectos a que se alude en el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: RUBBY EDITH TOBIAS PEREZ

Demandado: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO

Radicación: 25718408900120210045700

Comuníquesele al Juzgado 22 Civil Municipal de Barraquilla que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes informado mediante oficio N° 3-junio23-087 y para el proceso EJECUTIVO RAD: 08001-41-89-022-2021-00554-00 siendo DEMANDANTE: COORECARCO NIT: 9005657551 y DEMANDADO: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO CC 8.663.694, y la señora MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA CC 22.526.352 por cuanto ya se encuentra embargado a favor del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para el PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00143-00 DEMANDANTE: COORECARGO DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.

Por secretaría líbrese atenta comunicación a dicho despacho judicial para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: MARIA SOFIA NAVARRETE DE RAMIREZ

Radicación: 25718408900120220010600.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada de los interesados y que fuera designada por ellos para tal fin dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, además de incluir a los herederos reconocidos y demás interesados adjudicándoles en proporción a sus legítimos derechos.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición de los bienes de la causante MARIA SOFIA NAVARRETE DE RAMIREZ, visible a folio 38 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de MARIA SOFIA NAVARRETE DE RAMIREZ en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: RAFAEL RUBIANO CARO

Radicación: 25718408900120220025700

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo. Si sobraren dineros devuélvanse al demandado Sr. RAFAEL RUBIANO CARO o a quien legalmente autorice, y hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 126, hoy 28/07/2023

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria